

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis. -----

En Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día de hoy, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó:

“----- **ACUERDO** :-----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **ARMANDO RAMÍREZ RIZO** y **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **RICARDO SURO ESTEVES**, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 02/2011, promovido por *****
*****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“**V i s t o s** para resolver los autos del procedimiento laboral planteado por *****
***** contra del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, a fin de que substanciara el procedimiento radicado con el expediente 02/2011, y;

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha 15 quince de diciembre de 2010 dos mil diez, ***** presentó demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por lo que el 14 catorce de enero de 2011 dos mil once, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, determinó admitir la demanda en mención, y ordenó se turnara la misma a la Comisión Instructora, donde fue registrada bajo el expediente 02/2011, integrada en aquél entonces, por los Señores Magistrados Federico Hernández Corona, Guillermo Guerrero Franco y Sábás Ugarte Parra.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

El 9 nueve de febrero de 2011 dos mil once, la Comisión Instructora se avocó al conocimiento y trámite de la demanda laboral en cita, por ser la competente y en la cual, el actor en esencia, reclamó las siguientes prestaciones:

- A) Por el reconocimiento de antigüedad a partir del 16 dieciséis de abril de dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.
- B) Por la reinstalación, en el puesto de “Secretario Relator”, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.
- C) Por el reconocimiento de que la relación laboral es de carácter indeterminado.
- D) Por la prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator.
- E) Por el pago de salarios vencidos y los que sigan venciendo hasta el cumplimiento del laudo.
- F) Por el pago de vacaciones, a razón de cuarenta días por año, en la proporción correspondiente al 2010 dos mil diez, así como el pago de la prima vacacional al 25% y el que se genere durante la tramitación del juicio.
- G) Por el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, calculado a cincuenta días de salario y el que se genere durante la tramitación del juicio.
- H) Por el pago de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el trámite del juicio laboral.
- I) Por el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, en virtud de que contaba con gastos médicos por parte de la demandada.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

en obvio de innecesarias repeticiones y además, ofreció diversos elementos de prueba que estimó eficaces, los que serán valorados en el apartado correspondiente.

Con esa misma fecha, se ordenó correr traslado con copia de la demanda al Pleno Del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través de su Representante Legal, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito; apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 13 trece de junio de 2011 dos mil once.

2.- El 15 quince de junio de 2011 dos mil once, el Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, como Presidente y Representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, produjo contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas, acreditando su personería con copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez.

Mediante acuerdo de 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, esta Comisión Instructora tuvo por recibido el oficio 02-1138/2011, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, teniéndole en tiempo y forma por contestada la demanda laboral que en contra de su representada promovió *****
*****, oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo los medios de convicción que se reservaron proveer en el momento procesal oportuno, así como también señaló domicilio para recibir notificaciones y apoderado para representarlo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el 10 diez de octubre de 2011 dos mil once, se resolvió lo relativo a las probanzas ofrecidas por las partes; admitiéndolas en su totalidad, por encontrarlas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, señalando las 12:00 doce horas del 22 veintidós de noviembre de 2011 dos mil once, para que tuviera verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Expresión de Alegatos, ordenando notificar personalmente a las partes; por lo que se llevó su correcto desahogo el día antes indicado, dentro del cual se tuvo a la demandada evacuando la vista respecto a las

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

pruebas documentales ofertadas por el accionante; asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la confesional a cargo del actor e Inspección Ocular ofertada por éste; así como también, se tuvo a ***** y a la licenciada Nélide Amada Cortes Moreno, por formulados los alegatos que estimaron pertinentes de su parte y en donde se declaró concluida la etapa de admisión, desahogo de pruebas, así como el período de alegatos; ordenándose traer los autos a la vista para emitir el dictamen correspondiente, el que se pronunció el 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil doce, mismo que fue aprobado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante Sesión celebrada el 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce, en el que se declaró improcedente la demanda planteada por la actora y se absolvió al Tribunal demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

3.- Inconforme con la determinación judicial, la parte actora promovió juicio de amparo directo del que por razón de turno, correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que por auto de 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce, admitió la demanda de referencia, bajo expediente 1201/2012.

Por resolución de 04 cuatro de julio de 2013 dos mil trece, la autoridad federal resolvió el juicio de amparo en cita, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos siguientes:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado.
- b) Hecho lo anterior, emita un nuevo laudo en el que atienda a lo señalado en la presente ejecutoria en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado si cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo; a partir de tal consideración, resuelva respecto a la totalidad de las prestaciones deducidas en la demanda laboral del actor, analice el material probatorio y determine la procedencia del reclamo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

4.- Mediante acuerdo Plenario de 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, se ordenó dejar insubsistente la sentencia pronunciada el 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce; por tanto, se ordenó traer las actuaciones a la vista de esta Comisión Instructora, para pronunciar el dictamen de acuerdo con los lineamientos establecidos en el fallo protector, lo que se cumplimentó el 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional mediante Sesión Plenaria Ordinaria de 20 veinte de septiembre de ese mismo año, en el que se declaró improcedente la demanda planteada por la actora y se absolvió al Tribunal demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

5.- El 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tuvo por cumplida la ejecutoria de referencia.

6.- Inconforme con la determinación judicial referida en el punto 4 cuatro, la parte actora promovió juicio de amparo, por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que admitió bajo número de amparo directo 83/2014.

Por resolución de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, fue resuelto el juicio de amparo en mención, determinando conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos que siguen:

1. “La responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y
2. Emita nuevo laudo, en que deberá atender lo siguiente:

2.1) Fijar adecuadamente la litis, tomando en cuenta cuál es la autentica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, expuesto en la ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir.

2.2) En relación al debate de si procede reconocer estabilidad laboral al actor por virtud de los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de sus servicios como Secretario Relator; así como, legislación burocrática aplicable en los periodos relativos y para decidir de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, por lo que el Supremo Tribunal, en su faceta de tribunal equiparado, debe prescindir de la petición de dar válida la última forma de contratación temporal, dado que es una de las cuestiones a discusión, con la que no está conforme la actora ante los hechos planteados en la demanda, por lo que es incorrecto dar por válido lo que está sujeto a debate (vencimiento del último nombramiento por tiempo determinado).

2.3) Asimismo debe prescindir de la afirmación general de que los trabajadores de confianza del Estado de Jalisco carecen de estabilidad laboral, pues deberá tenerse presente los periodos en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reconocieron estabilidad a tales empleados, en congruencia con las jurisprudencias 2a./J.29/2003 y 2a./J./184/2012 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo inaplicables los criterios que estén superados o se opongan a lo previsto en esas jurisprudencias, que son específicas a esta entidad federativa

2.4) Se deberá resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada; así como, posibilidad de permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, por lo que se deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios; así como, los puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto; de igual forma, deberá de analizarse la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función de lo cual se deberá ponderar todos esos elementos y los textos de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos; así como, los propios elementos de la acción en examen, para resolver si existió una relación de trabajo con el Tribunal que se hubiera

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

prolongado en el tiempo y en qué proporción, a efecto de dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratado como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto, sin fecha de vencimiento, sujeta a cualquier de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.

Lo anterior sin desatender la jurisprudencia P./J.35/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere: “**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL**”, así lo explica acerca de cuál es la naturaleza de este tipo de controversias.

Hecho lo anterior, decidir respecto a las acciones y prestaciones por las que se hubiera seguido el conflicto de trabajo, sin incurrir en los vicios antes señalados.”

7.- Mediante acuerdo Plenario del 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordenó dejar insubsistente la sentencia pronunciada el 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece; luego, por auto de fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, pronunciado en el juicio de amparo directo 83/2014, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, otorgó el plazo de 22 veintidós días señalado en dicha ejecutoria, para acreditar su acatamiento, el cual fue notificado mediante oficio 7981/2014, y recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Supremo Tribunal el 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce; en consecuencia, en Sesión Plenaria Extraordinaria de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, fue aprobado el dictamen emitido por la Comisión Instructora, relativo al presente juicio, que en su parte propositiva, declaró que la parte Actora no probó la acción ejercida y se absolvió al Tribunal demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Luego, mediante auto de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tuvo por parcialmente cumplida la ejecutoria de amparo pronunciada el 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 83/2014, en virtud de que señaló que la ejecutoria en mención, concedió a *****
*****, la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes:

“EFECTOS DE LA EJECUTORIA	CUMPLIDO	
	SÍ	NO
1.- La responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y	Por oficio 05-1349/2014 de quince de agosto del dos mil catorce, el tribunal responsable informó que dejó insubsistente el aludo reclamado y ordenó turnar los autos a la Comisión Instructora a efecto del dictado del nuevo laudo (foja 155 y 156 del toca)	
2.- Emita nuevo laudo, en que deberá atender lo siguiente:	Por oficio 02-3010/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, la autoridad responsable remitió copia certificada de la nueva resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento a	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

	<p style="text-align: center;">la ejecutoria de amparo (fojas 232 a 268 ídem)</p>	
<p style="text-align: center;">2.1.- Fijar adecuadamente la Litis, tomando en cuenta cuál es la auténtica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, según lo expuesto en esta ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir.</p>	<p style="text-align: center;">El tribunal responsable fijó la litis al señalar que la acción que planteaba el actor, es el otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, en el puesto de Secretario Relator, en razón al tiempo que llevaba prestando sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y como consecuencia, la reinstalación por el despido injustificado y demás prestaciones inherentes al puesto (foja 254 vuelta)</p>	
<p style="text-align: center;">2.2.- En relación al debate que si procede reconocer estabilidad laboral el acto por virtud de los nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de sus servicios como secretario relator, así como legislación</p>	<p style="text-align: center;">La autoridad determinó que sí le asiste al actor * ***** ***** *****, el derecho a la estabilidad en el empleo, conforme al artículo 8º de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; y además que ésta debe ser</p>	

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011**

<p>burocrática aplicable en los periodos relativos y para decidir de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, el Consejo (sic), en su faceta de tribunal equiparado, debe prescindir de la petición de principio de dar por válida la última forma de contratación temporal, ya que es una de las cuestiones a discusión, con la que no está conforme la accionante ante los hechos planteados en la demanda, por lo que es incorrecto dar por válido lo que está sujeto a debate (vencimiento del ultimo nombramiento por tiempo determinado).</p>	<p>respetada hasta su conclusión, es decir hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento; más la responsable adujo que no le asiste el derecho de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator, en razón de que no acreditó que tenía tal derecho.</p> <p>Y en consecuencia declaró como improcedente la acción del otorgamiento de nombramiento definitivo en dicho puesto (foja 258 vuelta ídem)</p> <p>Sin que se advierta que haya incurrido en la petición de principio que dio lugar a la concesión del amparo.</p>	
<p>2.3.- Asimismo debe prescindir de la afirmación general de que los trabajadores de confianza del</p>	<p>El tribunal responsable prescindió considerar que a los trabajadores con</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>Estado de Jalisco carecen de estabilidad laboral, pues deberá tener presente los periodos en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reconocieron estabilidad a tales empleados, en congruencia con las jurisprudencias 2ª./J 29/2003 y 2ª./J. 184/2012 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo aplicables los criterios que estén superados o se opongan a lo previsto en esas jurisprudencias, que son las específicas a esta entidad federativa.</p>	<p>nombramiento de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios no les asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende a la reclamación de las prestaciones correspondientes en caso de despido injustificado. (foja 258 vuelta a 260 ídem)</p>	
<p>2.4.- Para resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada así como posibilidad (sic) permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, la autoridad</p>		<p>La autoridad no analizó los nombramientos expedidos al actor, distintos a los de secretario relator; esto es, excluyo del análisis, los nombramientos de jefe de departamento.</p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>responsable deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios, así como puestos en que ocurrió y órganos de la adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función del cual deberá ponderar todos los elementos y texto de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos, así como los propios elementos de la acción a examen, para resolver si existió una sola relación de trabajo con el Consejo (sic) que se hubiere prolongado en el tiempo y en qué proporción, para así dirimir si es el caso de que no</p>		<p>Igualmente consideró inaplicable al caso, para efecto de la definitividad del nombramiento, el artículo 8º de la Ley para de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues considero que el espíritu del legislador en ese sentido fue proteger las finanzas públicas, por lo que los servidores públicos de confianza sólo tienen derecho a nombramiento por tiempo determinado y no definitivo (fojas 258 y 259 ídem)</p>
--	--	--

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>deba merecer seguir siendo tratada (sic) el actor como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto de secretaria de juzgado (sic), sin fecha de vencimiento, sujeta claro está, a cualquiera de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.</p>		
<p>CONCLUSIÓN: NO SE HA DEMOSTRADO EL ACATAMIENTO DE TODOS LOS EFECTOS DEL AMPARO.”</p>		

De igual forma, en el proveído de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, el Tribunal de amparo estableció:

“Efectivamente, acerca del punto 2.4) de los efectos de la concesión del amparo, en la ejecutoria de amparo se indicó, entre otras cosas: “[.]

En la especie, el asunto trataba de analizar lo siguiente:

- a) Primero resolver si había existido nombramientos consecutivos con el mismo tipo de puesto (secretario relator) y mismo ente patronal (Supremo Tribunal de Justicia en el Estado) así como verificar qué periodos y margen de continuidad había, por ende, cuál era antigüedad*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

de servicios acumulada en la misma relación laboral, para el efecto de la acción propuesta.

- b) Decidir si en función de la continuidad de la relación de trabajo en el tiempo y puesto, sucedió un nexo obrero único o continuo, incluso a pesar de las interrupciones, si éstas no fueran trascendentales para mermar la acción, así como cuál había sido el periodo respectivo del nexo obrero estudiado.***
- c) Atendiendo a la fecha de contratación, cuáles eran los derechos de estabilidad en el empleo, según la legislación aplicable a los periodos de nombramiento de secretario.***
- d) Resolver si configuró a su favor el derecho a la estabilidad en el empleo, en torno al reconocimiento de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, en oposición a tiempo determinado, acorde al marco jurídico aplicable e indisolubilidad del vínculo burocrático en el mismo empleo y ante el mismo órgano patronal. Por ende, si le debía corresponder la asignación de la plaza en cuestionamiento (otorgamiento de nombramiento pretendido).***
- e) Según lo que deriva de lo anterior, si procedía la reinstalación pretendida y, en su caso dirimir sobre la procedencia o no, del pago de haberes a partir de la fecha de separación.***

Esto es, la cuestión en el fondo de orden principal era resolver si no obstante que la parte actora fuera empleada de confianza, tenía o no el tipo de estabilidad en el empleo que invocó a su favor, según los hechos y legislación aplicable en las épocas en que tuvo una relación burocrática con respecto al mismo tipo de puesto en forma sucesiva o con cierta continuidad que ameritara proteger su permanencia, en su caso, si tenía derecho a obtener el reconocimiento de una relación obrera por tiempo indeterminado ante la continuidad de ese nexo laboral o consecución de nombramientos del mismo tipo de puesto que aludía de secretario de juzgado, dado que todos los nombramientos los expedía el mismo patrón

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

(Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), para así decidir si dado el tiempo de servicios dedicado al mismo patrón burocrático, si podría merecer estabilidad laboral, es decir, resolver si ya no podía ser eficaz la temporalidad del último nombramiento expedido por la cantidad de tiempo que refirió acumulado para el mismo patrón y mismo tipo de puesto.

[.]

En ese orden, el Alto Tribunal precisó que del contenido del artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, podía observarse, sin discusión alguna, que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, los que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.

[.]

Estas fueron las razones que apoyaron la conclusión de la jurisprudencia citada anteriormente, es decir, que cuando el texto del artículo 8° de la referida legislación, confería el derecho a los trabajadores de confianza de que para ser concluida su relación laboral, era requisito que la patronal había de sujetarse en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, para determinar si existía un motivo razonable de pérdida de confianza, entonces. Ello podía reflejar el derecho a la estabilidad en el empleo, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el veinte de enero de dos mil uno, así como en la publicada el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

veintidós de febrero de dos mil siete, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de veintiséis de septiembre de dos mil doce, ya que en esta última hay variaciones sustanciales, que no fueron materia de análisis.

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitivita o base en el empleo).

Partiendo de lo que antecede, en principio, es oportuno establecer el contenido de los artículos 3, 6, 7, 8, 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicables en el caso, mismos que disponen

[.]

De la relación de contenido de los dispositivos referidos, se llega a la conclusión de que, quienes tienen nombramiento por tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitivita siempre y cuando:

a) Sean empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción; o

b) Cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

De lo anterior, se observa que fue incongruente la declaración de la Litis planteada ya que el tribunal responsable no la fijó de manera lógica y coherente con los aspectos descritos del libelo inicial.

[.]

Entonces, como parte de lo reclamado fue que el tribunal responsable decidiera si de acuerdo a la

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

situación que rigió en sus últimos nombramientos como secretario relator, tenía o no derecho continuar en ese mismo empleo, entonces esta parte de la Litis debió resolverse en forma congruente.

La cuestión relevante en esta parte de la demanda es analizar verdaderamente todo el tiempo de servicios y nombramientos expedidos como secretario relator, así como periodos en que rigió la estabilidad laboral para empleados de confianza, según los distintos textos de la ley burocrática local, para que así el tribunal laboral pudiera resolver si tal operaria reúne las condiciones necesarias para otorgarle el nombramiento definitivo o la base en su empleo a la luz de su realidad obrera y antigüedad que refería, valorando el correspondiente material probatorio, puntos debatidos por las partes y, claro está, los extremos de la acción respectiva, como tribunal del trabajo que es,

[.]

De lo antes expuesto se colige que, como anota el inconforme, primero se debe de analizar si los nombramientos, independientemente de que contengan las palabras provisionales o por tiempo determinado o fijo, cumplen o no con esas características que les asignó el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

En el entendido que finalmente es a los tribunales a los que corresponde verificar si se satisfacen los extremos de la acción, incluso al margen de las excepciones de la contraparte.

[.]

De lo transcrito queda evidenciado que este Tribunal Colegiado determinó, en lo sustancial que el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

partir de su reforma de dos mil siete, contuvo expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo); esto es, se interpretó que dicho numeral daba la posibilidad que los empleados de confianza pudieran obtener la definitividad o base en su plaza.

Asimismo, que el análisis que debía realizar la autoridad del conocimiento, implica atender a la realidad obrera independientemente de que los nombramientos de que se trata contengan las palabras de provisional o por tiempo determinado o fijo, pues debía analizarse si cumplen o no con esas características que les asignó el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

Empero, de la lectura del laudo dictado en pretendido cumplimiento a la ejecutoria, se observa que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

(Distinguió que entre los nombramientos que desempeñó el actor, unos eran de confianza y otros supernumerarios.

(Que del cómputo de los nombramientos supernumerarios se seguía que el actor generó la antigüedad de un año un mes, Por lo que no tenía derecho a lo establecido en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a la definitividad en el puesto de secretario relator.

(Y respecto de los nombramientos de confianza dijo que de una interpretación sistemática con el artículo 8° de la ley burocrática no se seguía que fuera aplicable el texto del artículo 6° de la misma ley, pues “ al analizar la verdadera intención del legislador plasmada en la

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

exposición de motivos” era claro que se excluía del beneficio a los trabajadores de confianza.

Por lo que partiendo de estas premisas, desestimó la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo.

Situación que, contrapuesta a los efectos de la ejecutoria, y sobre todo a las consideraciones que le dieron origen, se llega al conocimiento que no se dio un cabal cumplimiento, por desatención al marco jurídico interpretado y expuesto por este Tribunal Colegiado al momento de dilucidar cómo es que debía analizarse la realidad obrera del actor (con independencia a la denominación de los nombramientos), partiendo de si sucedió un nexo obrero único o continuo.

En este orden de ideas, existe incumplimiento, porque no se atendieron los puntos destacados en la ejecutoria de amparo.

En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, vigente, se ampliará el plazo por una sola vez más, y se requiere a los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad responsable, a efecto de que en el plazo razonable de veintidós días, contados a partir de la notificación de este auto, realicen lo siguiente:

(Dejen insubsistente el nuevo laudo autorizando el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y dicten otro en el que, en contexto de lo indicado en la ejecutoria de amparo, se tome en consideración lo expuesto en este proveído, en el sentido de que:

-En la ejecutoria se interpretó el artículo 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que a partir de su reforma de dos mil siete, contuvo expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el ejemplo); esto es, que dicho numeral de la posibilidad que los empleados de confianza que puedan obtener la definitividad o base en su plaza.

-Y que bajo esa óptica, el estudio implicaba atender a la realidad obrera independientemente de que los nombramientos de que se trata contengan las palabras de provisional o por tiempo determinado o fijo, pues debía analizarse si cumplen o no con esas características que les asigno el patrón (denominación) para resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

(Lo anterior, habrán de demostrarlo fehacientemente a este órgano de control constitucional, remitiendo copias certificadas de las constancias relativas.

En ese orden de ideas, el 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada ese día, el Pleno del Supremo Tribunal, aprobó e hizo suyo el dictamen emitido por la Comisión Instructora, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el fallo protector de 14 catorce de julio de 2014 dos mil catorce, como en el auto de 20 veinte de enero de 2015 dos mil quince, pronunciado en el juicio de amparo en cita.

8.- Luego, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, previa vista que les dio a las partes con dicho cumplimiento y desahogada ésta por el quejoso, por acuerdo 15 de mayo de 2015, declaró que la sentencia de amparo estaba cumplida, con base en lo siguiente:

“EFECTOS DE LA EJECUTORIA	CUMPLIDO	
	SÍ	NO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>1.- La responsable deje insubsistente el laudo controvertido; y</p>	<p>Por oficio 05-1349/2014 de quince de agosto del dos mil catorce, el tribunal responsable informó que dejó insubsistente el aludo reclamado y ordenó turnar los autos a la Comisión Instructora a efecto del dictado del nuevo laudo (foja 155 y 156 del toca)</p> <p>Por oficio 05-1349/2014 de quince de agosto de dos mil catorce, el tribunal responsable informó que dejó insubsistente el laudo reclamado y ordenó turnar los autos a la Comisión Instructora a efecto del dictado del nuevo laudo (foja 155 y 156 del toca).</p> <p>Posteriormente en cumplimiento al proveído de veinte de enero de dos mil quince por oficio 05-0129/2015 de seis de febrero de dos mil quince, el tribunal responsable informó que dejó insubsistente el laudo de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y ordenó turnar los autos a la Comisión Instructora a efecto del dictado del nuevo laudo (fojas 293 y 294).</p>	
<p>2.- Emita nuevo laudo, en que deberá atender lo siguiente:</p>	<p>Por oficio 05-0278/2015 la autoridad responsable remitió dictamen de diecisiete de marzo de dos mil quince(fojas 296 a 381), y por oficio 02-666/2015 de veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 385 y 386), remitió copia certificada del</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

	<p>acuerdo derivado de la sesión plenaria Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil quince, en el que se tuvo por aprobado el acta de Sesión plenaria Extraordinaria de diecisiete de marzo de dos mil quince (fojas 387 y 388)</p>	
<p>2.1.- Fijar adecuadamente la Litis, tomando en cuenta cuál es la auténtica controversia y orden preferente de las acciones y prestaciones a dirimir, bajo el principio de congruencia, según lo expuesto en esta ejecutoria, en torno a cuáles son los aspectos principales y los secundarios a decidir.</p>	<p>El tribunal responsable fijó la litis al señalar que la acción que planteaba el actor, es el otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, en el puesto de Secretario Relator, en razón al tiempo que llevaba prestando sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y la situación real que regía su nombramiento y como consecuencia, solicita la reinstalación por el injustificado despido y demás prestaciones inherentes al puesto(foja 347)</p>	
<p>2.2.- En relación al debate que si procede reconocer estabilidad laboral el acto por virtud de los nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de sus servicios como secretario relator, así como legislación</p>	<p>La autoridad determinó que sí le asiste al actor <u>*****</u> <u>*****</u> <u>****</u>, el derecho a la estabilidad en el empleo, conforme al artículo 8º de la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; y además que ésta debe ser respetada hasta su conclusión, es decir hasta la terminación natural de la relación laboral o mientras dure el nombramiento; más la responsable adujo que no le asiste el derecho de un nombramiento definitivo en el</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>burocrática aplicable en los periodos relativos y para decidir de la prestación de otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, el Consejo (sic), en su faceta de tribunal equiparado, debe prescindir de la petición de principio de dar por válida la última forma de contratación temporal, ya que es una de las cuestiones a discusión, con la que no está conforme la accionante ante los hechos planteados en la demanda, por lo que es incorrecto dar por válido lo que está sujeto a debate (vencimiento del último nombramiento por tiempo determinado).</p>	<p>cargo de Secretario Relator, en razón de que no acreditó que tenía tal derecho.</p> <p>Y en consecuencia declaró como improcedente la acción del otorgamiento de nombramiento definitivo en dicho puesto.</p> <p>Sin que se advierta que haya incurrido en la petición de principio que dio lugar a la concesión del amparo (fojas 374 a 377).</p>	
<p>2.3.- Asimismo debe prescindir de la afirmación general de que los trabajadores de confianza del</p>	<p>El tribunal responsable prescindió considerar que a los trabajadores con nombramiento de confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios no les asiste el</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>Estado de Jalisco carecen de estabilidad laboral, pues deberá tener presente los periodos en que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reconocieron estabilidad a tales empleados, en congruencia con las jurisprudencias 2ª./J 29/2003 y 2ª./J. 184/2012 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo aplicables los criterios que estén superados o se opongan a lo previsto en esas jurisprudencias, que son las específicas a esta entidad federativa.</p>	<p>derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende a la reclamación de las prestaciones correspondientes en caso de despido injustificado. (foja 336 a 340 ídem)</p>	
<p>2.4.- Para resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada así como posibilidad (sic)</p>	<p>La autoridad analizó los nombramientos expedidos al actor, tiempo acumulado en la prestación de servicios así como puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto determinado lo</p>	

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, la autoridad responsable deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios, así como puestos en que ocurrió y órganos de la adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función del cual deberá ponderar todos los elementos y texto de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos, así como los propios elementos de la acción a examen, para resolver si existió una sola</p>	<p>siguiente:</p> <p>“En consecuencia, de los nombramientos referidos en párrafos que anteceden, se advierte que el actor <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u>, se desempeñó como Secretario Relator del Supremo tribunal de Justicia en el Estado, de la <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u>, <u>*****</u> de dicho Tribunal del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, esto es, 1 un año 10 meses y las funciones que desempeñaba eran de confianza.” Foja 352).</p> <p>Así como también consideró que quines tiene nombramiento por tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitividad siempre y cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos sin interrupción; o cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en mas de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada año; es decir que el único derecho adquirido durante la vigencia de sus nombramientos como Secretario Relator, fue el relativo a la estabilidad en el empleo; mientras subsistiera la relación de trabajo, la cual tiene fecha determinada, mas no así el nombramiento</p>	
--	--	--

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
 DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
 PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

<p>relación de trabajo con el Consejo (sic) que se hubiere prolongado en el tiempo y en qué proporción, para así dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratada (sic) el actor como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto de secretaria de juzgado (sic), sin fecha de vencimiento, sujeta claro está, a cualquiera de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.</p>	<p>definitivo, dentro de la hipótesis que prevé el artículo 6° con relación al numeral 16, fracción VI, de la Ley burocrática (fojas 349 a 377).</p> <p>Concluyendo que : ”...***** ***** *****, no acreditó que tenía derecho al nombramiento definitivo o por tiempo indefinido de Secretario Relator; por ende; la existencia de un despido, conclusión anticipada de su nombramiento o cese injustificado; sino solamente tenía derecho a la estabilidad de su empleo en los términos citados; así mismo, quedó evidenciado en este procedimiento, que concluyó el plazo para el que fue designado en su último nombramiento(nombramiento 1131/10), como Secretario Relator adscrito a la ***** ***** ***** *****, que es el que reclama en la presente litis, mismo que fue respetado en su términos por el ente patronal, y por ende, el derecho a la estabilidad, que se circunscribe exclusivamente a permitir que el servidor público continúe desempeñando el cargo conferido, pero teniendo como limite su terminación natural, al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; lo que se insiste fue respetado por la demandada.” (Foja 376).</p>	
---	--	--

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

--	--	--

CONCLUSIÓN: Ha quedado demostrado el cumplimiento de todos los efectos del amparo

En ese orden de ideas, dicho tribunal tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dejó insubsistente el laudo reclamado, repuso el procedimiento y dictó uno nuevo, con atención a todos los puntos que formaron parte de la concesión del amparo.

9.- Inconforme con la determinación judicial referida en el párrafo que antecede (acuerdo de 15 de mayo de 2015, emitido por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado, en el que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo directo 83/2014) *****, interpuso recurso de inconformidad, del que correspondió conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo número 704/2015, quien el 7 siete de octubre de 2015 dos mil quince, declaró infundado el recurso y por consiguiente, confirmó el acuerdo en mención, en virtud a que en el estudio que realizó a la resolución dictada por esta autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y que el Tribunal Colegiado declaró cumplida, señaló en lo que aquí interesa lo siguiente:

“ ... de la sentencia dictada en cumplimiento, es que la responsable resolvió, por un lado, que los nombramientos como Jefe de Departamento no serían tomados en cuenta a efecto de determinar si el actor tenía derecho o no al otorgamiento de nombramiento definitivo en la plaza de Secretario Relator, pues en la ejecutoria de amparo, se asentó expresamente lo siguiente:

“... Entonces, como parte de lo reclamado fue que el tribunal responsable decidiera si de acuerdo a la situación que rigió en sus últimos nombramientos como secretario relator, tenía o no derecho continuar en ese mismo empleo, entonces esta parte de la Litis debió resolverse en forma congruente.- - - La cuestión relevante en esta parte de la demanda es analizar verdaderamente todo el tiempo de servicios y nombramientos expedidos como secretario relator, así como periodos en que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

rigió la estabilidad laboral para empleados de confianza, según los distintos textos de la ley burocrática local, para que así el tribunal laboral pudiera resolver si tal operaria reúne las condiciones necesarias para otorgarle el nombramiento definitivo o la base en su empleo a la luz de su realidad obrera y antigüedad que refería, valorando el correspondiente material probatorio, puntos debatidos por las partes y, claro está, los extremos de la acción respectiva, como tribunal del trabajo que es.”

Razón por la cual, de ello se advertía que el tribunal la constriñó a analizar únicamente todo el tiempo de servicios y nombramientos que le fueron expedidos al actor como “Secretario Relator”.

Por lo que derivado de ello y atendiendo a la realidad obrera del actor derivada de los nombramientos que se le expidieron como Secretario Relator, la responsable advirtió que no se trataba de una plaza fija y atendiendo a las funciones que desarrollaba el actor, a fin de corroborar si correspondían a base o confianza, llegó a la determinación de considerar que correspondían con la asignación y objeto de ** de su adscripción, existiendo identidad, entrando a la categoría y naturaleza de confianza, realizado de manera exclusiva y permanente mientras duró la relación laboral.***

Por tanto, de los nombramientos del actor, se aprecia que éste se desempeñó como Secretario Relator del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del uno de enero de dos mil nueve al treinta y uno de octubre de dos mil diez, esto era, 1 año, 10 meses y las funciones que desempeñaba eran de confianza, por lo que si conforme a los artículos 3, 6, 7, 8 y 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios quienes tenían nombramiento por tiempo determinado en la categoría de confianza, gozaban del derecho a la definitividad siempre que: i) fueran empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción o ii) cuando lo hayan sido por cinco años ininterrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Entonces el actor no tenía derecho al nombramiento definitivo de Secretario Relator que desempeñaba, en virtud de que tenía laborando en dicha

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

plaza 1 año y 10 meses, mas no tres años y medio, para otorgarle el nombramiento definitivo en dicho puesto, por lo que no podía válidamente establecerse que el actor tuviera el derecho a que se le otorgara nombramiento definitivo.

Pues bien, haciendo un examen comparativo entre los efectos del fallo protector y las consideraciones que sustentan la resolución emitida en cumplimiento, se llega a la convicción de que la sentencia de amparo se encuentra cumplida.

Ello, pues si de tal resolución se observa que la autoridad responsable dejó insubsistente el fallo reclamado, fijó adecuadamente la litis conforme lo reseñado por el tribunal colegiado; determinó que el trabajador, a pesar de ser empleado de confianza, adquirió el derecho a la estabilidad en el empleo; analizó la realidad obrera que rigió; así como los nombramientos expedidos al actor, como Secretario Relator y tiempo acumulado en la prestación de servicios, a fin de determinar si era dable reconocerle estabilidad laboral por virtud de los nombramientos que alegó y tiempo acumulado en la prestación de servicios como Secretario Relator y, por ende, decidió sobre el otorgamiento de nombramiento definitivo o de tiempo indefinido, que no era dable otorgarlo, al no tener derecho a permanecer en el puesto de Secretario, para lo cual, dejó de atender a la denominación de los últimos nombramientos que el expidieron al quejoso.

Luego, es claro que a partir de lo reseñado con antelación, esta Segunda Sala estima que la autoridad responsable cumplió cabalmente con los lineamientos que le fueron señalados en la ejecutoria de amparo, sin exceso ni defecto alguno, según los elementos hasta aquí analizados.

Ahora, respecto de los agravios formulados por la recurrente, esta Segunda Sala advierte que son ineficaces.

En efecto, el recurrente alega, en esencia, que incorrectamente el tribunal declaró cumplido el fallo, pues para atender a cabalidad el principio de congruencia, dice, debieron analizarse todos los nombramientos, sin omitir los que se le expidieron durante la relación laboral como Jefe de Departamento.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Sin embargo, no asiste razón al inconforme, pues el hecho de que la responsable no haya tomado en consideración para resolver el asunto sometido a su potestad, los nombramientos como Jefe de Departamento que le fueron expedidos al quejoso, no entraña defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Esto es así, pues si bien en el punto 2.4 de la ejecutoria de amparo, se hizo alusión a que para resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral, así como la posibilidad permanecer en el puesto como empleado de tiempo indefinido, la autoridad debía hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los nombramientos que se le expedieron y tiempo acumulado en la prestación de servicios, así como puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, aunque existieran periodos discontinuos, en función de lo cual debían ponderarse todos esos elementos y los textos de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos, así como los propios elementos de la acción a examen, para resolver si existió una sola relación de trabajo con el Consejo (sic) que se hubiere prolongado en el tiempo y en qué proporción, para así dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratada(sic) el actor como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho a no, a permanecer en los sucesivo en el puesto de secretaria de juzgado (sic), sin fecha de vencimiento.

No menos cierto lo es que, no pueden soslayarse las consideraciones del fallo protector de garantías- que son las que deben prevalecer en caso de discrepancia entre sus efectos y los razonamientos que la sustentan-, de las que advierte que, en todo momento, la intención del Tribunal Colegiado fue acotar el estudio de la cuestión de fondo a resolver la situación laboral del quejoso sobre los últimos nombramientos que tuvo como secretario relator.

Lo cual se corrobora de diversos fragmentos de la sentencia concesoria de amparo (que aparecen resaltados), de los que se advierte que el tribunal sostuvo que el problema a dilucidar era si no obstante que la parte actora era empleado de confianza, tenía o no

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

el tipo de estabilidad en el empleo que invocó a su favor, según los hechos y legislación aplicable en las épocas en que tuvo una relación burocrática con respecto al mismo tipo de puesto en forma sucesiva o concierta continuidad que ameritara proteger su permanencia, es decir, si tenía derecho a obtener el reconocimiento de una relación obrera por tiempo indeterminado ante la continuidad de ese nexo laboral o consecución de nombramientos del mismo tipo del puesto que aludía, dado que todos los nombramientos los expedía el mismo patrón burocrático, podría merecer estabilidad laboral, es decir, resolver si ya no podía ser eficaz la temporalidad del último nombramiento expedido por la cantidad de tiempo que refirió acumulado para el mismo patrón y mismo tipo de puesto.

Asimismo, puntualizó que la cuestión relevante era dirimir si el operario reunía las condiciones necesarias para reclamar lo pretendido, valorando el correspondiente material probatorio, puntos debatidos por las partes y los extremos de la acción respectiva, a fin de decidir si de acuerdo a la situación que rigió en sus últimos nombramientos como “Secretario Relator”, tenía o no derecho a continuar en ese mismo empleo, pues la cuestión relevante, era analizar verdaderamente todo el tiempo de servicios y nombramientos expedidos como “Secretario Relator”, así como periodos en que rigió la estabilidad laboral para empleados de confianza, según los distintos textos de la ley burocrática local, para que así estar en posibilidad de resolver si tal operario reunía las condiciones necesarias para otorgarle nombramiento definitivo o de base en su empleo a la luz de su realidad obrera y antigüedad que refería, para lo cual, primero, se debía analizar si los nombramientos, independientemente de que contengan las palabras de provisional o por tiempo determinado o fijo, cumplían o no con esas características que les asignó el patrón (denominación), para después resolver sobre la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido.

De ahí que si de dicha síntesis se evidencia que en momento alguno fue intención del tribunal colegiado que la responsable analizara también los nombramientos que le fueron expedidos al actor durante su relación laboral como Jefe de Departamento, pues ello no se desprende de la ejecutoria de amparo; entonces, lo señalado en el punto 2.4, relativo a que la autoridad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

responsable debía analizar los nombramientos expedidos al actor y tiempo acumulado en la prestación de servicios así como puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, debe interpretarse de manera integral, sistemática y congruente con las consideraciones que sustentan el fallo, de las que se aprecia, como se dijo, que el tribunal constriñó a la autoridad responsable a decidir sobre la situación laboral del actor que rigió en sus últimos nombramientos como “Secretario Relator”.

Máxime que en particular en el punto 2.4 de los efectos de la sentencia de amparo, así como a lo largo de toda la ejecutoria, existen diversas inconsistencias (errores), tales como las referencias que se hacen del “consejo” y del puesto de “secretaria de juzgado” que llevan a pensar que lo ahí precisado por el Tribunal se trató de un error que no puede variar el sentido de las consideraciones que orientan la ejecutoria de amparo.

De ahí que se arribe a la convicción de que la sentencia de amparo se cumplió cabalmente, sin exceso ni defecto alguno, según los elementos hasta aquí analizados y que los agravios del recurrente además de ser aquí analizados, en parte resultan ineficaces, al no estar dirigidos a combatir los argumentos que sostuvo el órgano jurisdiccional en la resolución en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, sino a controvertir la incorrecta valoración de pruebas en que incurrió la responsable lo que excede de la materia del presente recurso y no pueden ser analizados en esta instancia de inconformidad.

En consecuencia y, toda vez que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad responsable sí dio cabal cumplimiento a los lineamientos que rigen la ejecutoria de amparo; sin que conforme a lo hasta aquí analizado se advierta exceso o defecto en el cumplimiento, lo que procede es confirmar el auto recurrido. ...”

10.- Inconforme con la determinación judicial plenaria de 17 de marzo de 2015 dos mil quince, la parte actora promovió juicio de amparo, por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que admitió la demanda de referencia, bajo número de amparo directo 797/2015.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

11.- Por resolución de 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos que siguen:

1.- Se deje insubsistente la resolución reclamada del 17 de marzo de 2015;

2.- Se emita nuevo laudo, en que deberá atender únicamente y exclusivamente lo siguiente:

Resolver si quedó configurada o no la estabilidad laboral invocada, así como la posibilidad de permanecer como empleado de tiempo definitivo; deberá hacer un análisis congruente de la controversia, analizando los ocho nombramientos expedidos al actor -tanto como jefe de departamento como secretario relator-, las funciones desempeñadas en los mismos, el tiempo acumulado en la prestación de servicios, así como puestos en que ocurrió y órganos de adscripción, la similitud del cargo o tipo de puesto, así como la realidad obrera que rigió, aunque existan periodos discontinuos, en función de lo cual deberá ponderar todos esos elementos y los textos de la legislación burocrática aplicable o aplicables en tales periodos, así como los propios elementos de la acción en examen, para resolver si existió una sola relación de trabajo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que se hubiera prolongado en el tiempo y en qué proporción, para así dirimir si es el caso de que no deba merecer seguir siendo tratado el actor como trabajador eventual o de tiempo determinado y, si podría tener derecho o no, a permanecer en lo sucesivo en el puesto de secretario relator, sin fecha de vencimiento, sujeto claro está, a cualquiera de las restantes causas de cese sin responsabilidad para el patrón.

Lo anterior, sin desatender la jurisprudencia P./J.35/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere “ TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”, así lo explica acerca de cuál es la naturaleza de este tipo de controversias.

Hecho lo anterior, decidir respecto a las acciones y prestaciones por las que se hubiera seguido el conflicto de trabajo, sin incurrir en el vicio antes señalado.

9.-Ahora bien, por acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Ordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2014 dos mil catorce, se ordenó integrar la Comisión Transitoria Instructora, por los Magistrados Licenciados Miguel Ángel Estrada Nava (como Presidente de dicha Comisión), Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán (como integrantes de ésta); luego, en Sesión Plenaria celebrada el 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, se designó como Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza de este Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a el Magistrado Ricardo Suro Esteves; por tanto, a la fecha la Comisión Transitoria Instructora se encuentra integrada por el Magistrado Ricardo Suro Esteves como Presidente y por los Magistrados Antonio Fierros Ramírez Y Ramón Soltero Guzmán como integrantes, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez.

Así mismo, a partir del 01 primero de febrero de 2013 dos mil trece a la fecha, funge como Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, y por ende, funge como Secretario de la Comisión Instructora.

Luego, en Sesión Plenaria celebrada el 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, se designó a la Magistrada Arcelia García Casares en sustitución del Magistrado Ramón Soltero Guzmán, en virtud a la excusa presentada por éste, y:

C O N S I D E R A N D O

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

I.-Competencia: Esta Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del H. Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 19, 23 fracciones VI y XX, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 7° y relativos del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.-Personalidad: La personalidad y capacidad de la parte actora quedó justificada, al comparecer por su propio derecho.

Por su parte, la demandada compareció por conducto de su representante legal, el Presidente del Supremo tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, en ese entonces el Magistrado Licenciado Celso Rodríguez González, personería que justificó con las copias certificadas de la Sesión Plenaria Extraordinaria de 15 quince de Diciembre de 2010 dos mil diez, de las que se desprende la designación del Magistrado Licenciado Celso Rodríguez González, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Lo anterior, conforme al arábigo 34 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y 120 fracciones I y II de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Trámite: El trámite elegido resulta el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- Hechos en que se funda la demanda: En la demanda laboral presentada por *****
*****, por su propio derecho, reclama del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, lo siguiente:

“A) El reconocimiento de antigüedad al servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 16 de abril de 2007 y hasta el 31 de octubre de 2010, pues no obstante que durante el tiempo laborado se efectuaron sendos Nombramientos sin justificar el límite temporal a su duración, lo cierto es que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

la relación burocrática que me unió a dicho ente público debe considerarse como indeterminada. B) La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones en que me vine desempeñando, hasta el día 31 de octubre de 2010, fecha en la que sufrí el injustificado despido de que me duelo, por lo que al resolverse el presente juicio habrá de condenarse a la institución demandada, a reintegrarme en las labores que venía desempeñando en el mismo puesto de Secretario Relator, horario y salario con que lo vine haciendo hasta que se perpetró en mi contra el despido injustificado, aunque con la aclaración de que la relación laboral es por tiempo indeterminado y, claro está, con los respectivos aumentos salariales que llegaran a aprobarse durante el tiempo que dure el presente juicio. C) La declaración de que la relación que me une al ente público demandado, es de carácter indeterminado por lo que así habrá de reinstalármese, y no transitorio o determinado como ilegalmente se ha querido aparentar en sendos Nombramientos “por tiempo determinado” que se han venido firmando desde el 16 de abril de 2010, lo que demuestra que subsiste la materia del trabajo para el que fui contratado. D) La prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator otorgado el día 01 de agosto de 2010, ya que al no existir ninguna justificación para que se elaborara un Nombramiento por un plazo determinado, debe concluirse que la estipulación que dispone que la vigencia duraría hasta el 31 de octubre del año 2010, al resultar ilegal debe tenerse por no puesta y, en consecuencia, debe prorrogarse la vigencia del Nombramiento por tiempo indeterminado. E) El pago de los salarios vencidos y que se sigan venciendo desde la fecha en que ocurrió el injustificado despido hasta aquella en que se de cumplimiento al Laudo condenatorio que habrá de emitirse en el presente juicio, en el entendido que en dicha prestación habrán de incluirse todas las cantidades percibidas por el suscrito como parte integrante del salario, además de los incrementos salariales que llegaren a generarse. F) El pago de vacaciones, a razón de 40 días por año, las que divididas en 3 períodos, dos de 15 días hábiles

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

cada uno, y el otro de 10 diez hábiles; reclamándose esta prestación por la parte proporcional correspondiente a la anualidad 2010, ya que vine generando este derecho hasta el día en que fui despedido injustificadamente, por lo que resulta evidente que debo percibir el pago correspondiente una parte proporcional de vacaciones, con base en el sueldo promedio diario que percibía, debiendo incluirse en este concepto, el relativo a la prima vacacional, que aumenta el pago en cita, en un porcentaje adicional del 25%. Además deberá calcularse el importe que deberá cubrirse por este concepto considerando los periodos vacacionales que debí disfrutar durante todo el tiempo que dure el juicio laboral. G) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2010 además del tiempo que dure el presente juicio, prestación que deberá ser calculada tomando como parámetro 50 días de salario, pues el demandado me vino cubriendo por concepto de aguinaldo, lo relativo a 50 días de salario, en los términos que dispone el numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. H) El pago de las aportaciones de seguridad social que el demandado deberá enterar al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, puesto que dichas prestaciones deberán cubrirse por todo el tiempo que dure sub júdice la presente causa laboral, toda vez que al demandarse la prorroga del Nombramiento y consecuente reinstalación en mi empleo, se me habrá de restituir en todos mis derechos burocráticos como si la relación no se hubiera visto interrumpida. I) El reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la presente contienda laboral, así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, puesto que en el cargo del que fui injustificadamente separado se me otorgaba el derecho a un seguro por gastos médicos mayores, de ahí pues que al reinstalarse deberán otorgarse todas las prestaciones de naturaleza laboral y de seguridad social a que tengo legítimo derecho....”

V.- Contestación a la demanda: Por su parte, el Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, en su carácter reconocido en ese entonces, como Presidente y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Representante Legal de la parte demandada Pleno del Supremo Tribunal De Justicia Del Estado, al dar contestación a la demanda entablada en contra de su representada, puntualizó en términos generales lo siguiente:

Que es parcialmente cierto, que el Pleno del Supremo tribunal de Justicia del Estado, le otorgó al demandante *****, los siguientes nombramientos:

- ❖ 709/07, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al *****, a partir del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, con categoría de confianza.
- ❖ 1492/07, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al *****, a partir del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, con categoría de confianza.
- ❖ 1828/08, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al *****, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza.
- ❖ 679/08, lo designa como Jefe de Departamento, adscrito al *****, a partir del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con categoría de confianza.
- ❖ 185/09, lo designa como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., *****, *****, ****, en sustitución de Elba Edith Ramirez Bañuelos, a partir del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, con categoría de supernumerario.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

- ❖ **923/09, lo designa como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J.,**

********, al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, con categoría de supernumerario.
- ❖ **335/10, lo designa como Secretario Relator, adscrito a la** *********

*********, al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza.
- ❖ **1131/10, lo designa como Secretario Relator, adscrito a la** *********

*********; al término del nombramiento anterior, a partir del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, con categoría de confianza.

Sin que de ninguna manera se desprenda de los mismos que la relación laboral fue o deba entenderse como “indeterminada” por los fundamentos y argumentos que expone en dicha contestación.

Asimismo, indica que de ninguna manera procede la reinstalación en el último cargo que desempeñó, porque no aconteció un despido injustificado; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de octubre de 2010.

Que no procede declarar que su relación laboral con la institución fue de carácter indeterminado, en virtud de que todos los nombramientos fueron por el tiempo expresamente estipulado en los mismos y su categoría es de confianza, como lo establece el artículo 8, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma refiere, que no es de prorrogarse su último nombramiento, debido que el plazo en el estipulado, se justifica plenamente con lo dispuesto por

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

el artículo 8, de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que los nombramientos de confianza serán por tiempo determinado.

Además indica que, del análisis del contenido de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que es servidor público, aquella persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley a una entidad pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada; que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerarios o becario, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

Que se observa que el numeral 7º de la ley en cita, no dispone nada con relación a los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo, no les corresponde a los trabajadores de confianza, aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente, es decir, no por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto de forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso del actor que prestó sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no está en posibilidad de exigir de esta Soberanía, el otorgamiento de un nombramiento definitivo.

Que la citada prerrogativa de la inamovilidad, no corresponde a los servidores públicos que desempeñan cargos de confianza.

Que dicha conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad, de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no puede hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7º de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, señala que no procede el pago de salarios vencidos; en primer lugar, porque mientras duró la relación laboral se cubrieron la totalidad de las prestaciones, como se observa de la constancia número STJ-RH-126-11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; y segundo, respecto de los que reclama de los que se generen a partir del supuesto despido injustificado a cuando sea reinstalado, también son improcedentes porque son accesorios a la acción principal, la que es totalmente improcedente, como se precisa en la presente contestación.

Que en relación al pago de vacaciones y prima vacacional, fueron cubiertos, mientras duró la relación laboral y en cuanto a los que se generen, no son procedentes, al no prosperar la acción principal.

Así como, que no procede el pago de aguinaldo, porque le fue cubierta la parte correspondiente a la duración de su relación laboral y es improcedente el que se genere durante la tramitación del presente juicio, porque no se demuestra la acción ejercitada.

Refiere que, no procede el pago de las aportaciones de seguridad social, porque se cubrieron durante su relación laboral, y al no suscitarse un despido injustificado, no se tiene la obligación de cubrir tal concepto mientras dure el juicio laboral.

Asimismo, indica que no procede el reconocimiento de la antigüedad, ni otorgar prestaciones médicas, porque no aconteció un despido injustificado, sino

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

concluyó la vigencia de su nombramiento, como demostrará en base a las disposiciones de la Constitución Federal.

VI.- Legislación aplicable.- La substanciación del presente procedimiento laboral es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, en cuanto a la valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al arábigo 219, fracción IV.

Y los derechos sustantivos se encuentran contemplados primeramente en Nuestra Carta Magna, conforme a los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

VIII. ...

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Asimismo, resulta aplicable a la presente litis, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de expedición del primer nombramiento que se le otorgó al actor en el puesto de Jefe de Departamento; esto es, 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete; por tanto, a esa fecha se encontraba vigente la ley en cita, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, numerales que en lo que al caso interesa disponen:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

II. De confianza; y

III. Supernumerario; y

IV. Becario

Artículo 4º. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; y

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011**

auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5º. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7°. Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9°. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

**CAPITULO IV
DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE
TRABAJO**

Artículo 22. Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada; en consecuencia, el nombramiento de estos servidores de base sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fue contratado o nombrado el servidor;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;

V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves las hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave.

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública.

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que este designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en esta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, este deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea éste último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

CAPITULO V
DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES

Artículo 26. Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las entidades o dependencias públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley.

VII.-Pruebas ofrecidas por la parte actora: La parte actora ofreció los elementos de convicción que al efecto se estudian en forma individual:

1.- Documentales Públicas.- consistente en los nombramientos originales que le fueron expedidos a ***
*****:

❖ 709/07, como Jefe de Departamento, adscrito al ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete, en plaza vacante, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.

❖ 1492/07, como Jefe de Departamento, adscrito al *****

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

******* del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas, .**

❖ **1828/08, como Jefe de Departamento, adscrito al ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**

❖ **679/08, como Jefe de Departamento, adscrito al ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**

❖ **185/09, como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Supernumerario, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve, en sustitución de la licenciada Elba Edith Ramírez Bañuelos, quien causa baja al término de su nombramiento, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**

❖ **923/09, como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

con categoría de Supernumerario, del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.

❖ **335/10, como Secretario Relator, adscrito a la** *****

***** **del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Confianza, del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**

❖ **1131/10, como Secretario Relator, adscrito a la** *****

***** **del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de Confianza, del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, en sustitución de al término del nombramiento anterior, con un horario de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15:00 quince horas.**

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, con los que se acredita que al accionante se le otorgó la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al *****

***** **del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, con la categoría de confianza; luego, que se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la** *****

*****, **del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; los dos primeros, con la categoría de Supernumerario, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J. y los demás de Confianza, del 01 primero de enero**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, que todos esos nombramientos se le otorgaron por tiempo determinado; de igual forma, se acredita con clara contundencia, que en efecto, existió una sola relación de trabajo entre ***** ***** y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; así como, que ingresó a laborar el 16 de abril de 2007 dos mil siete hasta el 31 de octubre de 2010 dos mil diez, de manera continua e ininterrumpida.

2.- Documental Pública.- consistente en el comprobante de pago relativo a la segunda quincena de octubre del año 2010 dos mil diez, del que se evidencia que el total de sus percepciones ascendieron en el periodo mencionado a la cantidad de \$22,487.80 (veintidós mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 80/100 m.n.) y sus ingresos netos a la cantidad de \$17,327.27 (diecisiete mil trescientos veintisiete pesos 27/100 m.n.).

Probanza ésta, que en razón de su naturaleza y contenido, amén de que no fue impugnado de falso por la parte demandada, adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con la misma, la percepción quincenal que recibía el accionante; así como, que le fueron cubiertas en su totalidad sus percepciones laborales, de la segunda quincena correspondiente al mes de octubre de 2010 dos mil diez.

3.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio, en tanto justifique el ejercicio de las acciones ejercitadas y le rindan beneficio.

Probanza que de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que refiere la fracción IV del ordinal 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene valor probatorio pleno, por lo que beneficia a las pretensiones de la parte accionante, tal y como se verá con posterioridad.

4.-Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano, en lo que le favorezca al actor.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Medio de convicción que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los arábigos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5.- Inspección Ocular.- La cual se desahogó el día 22 veintidós de noviembre del año 2011 dos mil once, en la Oficina de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se dio fe en relación a los movimientos de personal, relativa a la Sesión Plenaria de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2010 dos mil diez, advirtiéndose que se designó a Camacho Soltero Alex Enrique, en el puesto de Secretario Relator de la ***

*****, con la categoría de confianza, a partir del 01 primero de noviembre del año 2010 dos mil diez, en sustitución de *****
*****, quien causaría baja al término del nombramiento.

Medio de convicción que al ser desahogado sobre documentos cuyo contenido puede ser apreciado por los sentidos, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los arábigos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; acreditándose la subsistencia de la actividad por la que fue contratada, esto es, la plaza de Secretario Relator materia de la litis; por tanto, tal medio de convicción es apto para demostrar las pretensiones de la parte actora, tal y como se verá con posterioridad.

VIII.-Pruebas ofrecidas por la parte demandada:

I.- Documental pública.- Consistente en los siguientes documentos:

a) Copias certificadas de los nombramientos otorgados a ***, con los números: 709/07, 1492/07, 1828/08, 679/08, 185/09, 923/09, 335/10 y 1131/10; expedidos por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Los anteriores medios de convicción, adquieren eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado, acreditándose con los nombramientos 709/07, 1492/07, 1828/08 y 679/08, que al actor se le otorgó la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al *****
***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con categoría de confianza, a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho; que dichos nombramientos se le otorgaron por tiempo determinado y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

Luego, respecto a los nombramientos 185/09 y 923/09, se acredita que el actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Supernumerario, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., por tiempo determinado, del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

Ahora bien, por lo que ve a los nombramientos 335/10 y 1131/2010, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Confianza, del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, los cuales se le otorgaron por tiempo determinado y que los mismos se encuentran firmados por el actor rindiendo la protesta de ley conforme a los arábigos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la ley burocrática local.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

b).- Consistente en la constancia STJ-RH-0127/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la que se evidencia los movimientos de personal del actor *****
*****.

Medio de convicción que adquiere eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado conforme a la fracción IV del numeral 219, con el que se acredita lo expuesto en el inciso anterior; así como, la totalidad de movimientos que se dieron entre el actor ***
***** y la parte demandada, durante el tiempo que duró la relación laboral, esto es del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.

c).- Consistentes en la constancia STJ-RH-0126/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, de la cual se desprende las percepciones de nómina que tuvo el actor *****, durante el periodo del 01 primero de agosto de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; así como los listados de nóminas certificados respectivos, donde obra la firma del accionante en cita.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y sirve para acreditar que le fueron cubiertas en su totalidad sus prestaciones laborales como son nómina general, aguinaldo, prima vacacional, impacto al salario.

II.-Confesional.- Ofrecida a cargo del actor *****
*****.

Probanza, de la cual se advierte que el actor reconoció con relación a la posición primera que, era cierto que le fue otorgado un nombramiento como Secretario Relator, con adscripción a la *****

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

***** del

Supremo Tribunal de Justicia en el Estado del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; en lo concerniente a la segunda precisó que, sí era cierto que el nombramiento mencionado en la anterior posición, fue por plazo determinado; en lo que atañe a la tercera señaló que, sí era cierto que el nombramiento referido en la posición primera, fue el último nombramiento que le otorgó el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; respecto a la cuarta precisó que, sí era cierto que firmó de conformidad el nombramiento mencionado en la posición primera; con relación a la quinta señaló que, no era cierto que aceptó con su firma que el plazo de su nombramiento que se menciona en la posición primera concluiría el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; respecto a la posición sexta precisó que, sí era cierto que aceptó con su firma, el plazo del último de sus nombramientos fuera por tres meses; en lo que concierne a la séptima señala que, es cierto que aceptó con su firma las condiciones y términos de su nombramiento; en lo que atañe a la octava indicó que, no era cierto que desde que firmó de aceptación su nombramiento, tenía conocimiento que era en la categoría de confianza; con relación a la novena refirió que, sí es cierto que todos los nombramientos que firmó, los cuales refiere en su demanda, fueron por tiempo determinado; respecto a la posición décima precisó que, sí era cierto que durante el tiempo que laboró, se le cubrieron todos sus salarios; respecto a la posición décima primera señaló que, sí era cierto que durante la vigencia de sus nombramientos, se le cubrieron sus prestaciones laborales; por lo que ve a la posición décima segunda indicó que, es cierto que durante la vigencia de su último nombramiento, le fueron cubiertas sus vacaciones; con relación a la décima tercera precisó que, sí era cierto que durante la vigencia de su último nombramiento, le fue cubierta su prima vacacional; en lo que concierne a la décima cuarta refirió que, sí es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó que sería por tiempo determinado; en lo que atañe a la décima quinta indicó que, no es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó la fecha de su conclusión; respecto a la posición décima sexta señaló que, sí es cierto que desde que firmó el último nombramiento, aceptó el horario establecido; y con relación a la décima séptima, refirió que no es cierto que

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

desde que firmó el último nombramiento, aceptó la terminación que se estableció en el mismo.

Elemento probatorio que se desahogó con las formalidades previstas por la ley de la materia, por lo que se valora con efectos plenos, en atención a los ordinales 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 786, 787, 790 Y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al cuerpo de leyes antes invocado.

III.- Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados, sin embargo, en nada beneficia a la demandada como se verá más adelante.

5.- PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, empero no favorecen a la parte demandada, en virtud de que se hace patente el derecho a la definitividad que le asiste al actor, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisarán.

IX.-Estudio del fondo de la acción: Se realiza en estricto cumplimiento y bajo los lineamientos del fallo protector emitido el 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 797/2015, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; por tanto, es menester

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

resaltar que *****,
presenta demanda laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la que reclama: el reconocimiento de antigüedad a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez; la reinstalación, en el puesto de “Secretario Relator”, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, ya que considera que fue despedido injustificadamente de dicho puesto; por el reconocimiento de que la relación laboral es de carácter indeterminado; por la prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator; por el pago de salarios vencidos y los que sigan venciendo hasta el cumplimiento del laudo; por el pago de vacaciones, a razón de cuarenta días al año, en la proporción correspondiente al 2010 dos mil diez, así como el pago de la prima vacacional al 25%; por el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, calculado a cincuenta días de salario; por el pago de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el trámite del juicio laboral; por el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, en virtud de que contaba con gastos médicos por parte de la demandada.

En consecuencia, se evidencia que la litis que plantea *****, es la acción de otorgamiento de nombramiento definitivo o por tiempo indefinido, en el puesto de Secretario Relator, en razón al tiempo que llevaba prestando sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la situación real que rigió en sus nombramientos, tanto como Jefe de Departamento adscrito al *****
*****, así como Secretario Relator adscrito a la *****
*****, empero, adscrito a ***** en cita, y como consecuencia, solicita la reinstalación por el injustificado despido y demás prestaciones inherentes al puesto.

Ahora bien, para efecto de analizar si existen los elementos requeridos para determinar que el actor *****
*****, tiene derecho de permanecer como empleado de tiempo definitivo, por

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

ende, a que se le otorgue nombramiento definitivo o por tiempo indefinido de Secretario Relator, con adscripción a la Comisión de Auxiliares y Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se analiza su relación laboral.

De los nombramientos y constancia STJ-RH-0127/11, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que se describen y quedaron valorados en el punto que antecede, así como las constancias que integran el presente juicio, se acredita lo siguiente:

De los nombramientos 709/07, 1492/07, 1828/08 y 679/08, que le fueron otorgados al accionante, se acredita que ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, como JEFE DE DEPARTAMENTO, adscrito al ***** de dicho Tribunal, del 16 de abril de 2007, al 31 de diciembre 2008, con categoría de confianza; así como, que cada uno de ellos se le otorgaron por tiempo determinado, en una plaza permanente, sin titular y por la siguiente temporalidad:

- Nombramiento 709/07.- Del 16 dieciséis de abril al 15 quince de octubre de 2007 dos mil siete.
- Nombramiento 1492/07.- Del 16 dieciséis de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2007 dos mil siete.
- Nombramiento 1828/08.- Del 01 primero de enero al 30 de junio de 2008 dos mil ocho.
- Nombramiento 679/08.- Del 01 primero de julio al 31 de diciembre de 2008 dos mil ocho.

Luego, de los nombramientos 185/09, y 923/09, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., *****, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de Supernumerario del 01 primero de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez y que los mismos se le otorgaron por tiempo determinado, y por la siguiente temporalidad:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

- **Nombramiento 185/09.- Del 01 primero de enero al 30 treinta de junio de 2009 dos mil nueve.**
- **Nombramiento 923/09.- Del 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez.**

Y de los nombramientos 335/10 y 1131/10, se acredita que al actor se le otorgó la plaza de Secretario Relator, adscrito a la *****

*****, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con la categoría de confianza del 01 primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez y que los mismos se le otorgaron por tiempo determinado, en plaza permanente vacante y por la siguiente temporalidad:

- **Nombramiento 335/10.- Del 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez.**
- **Nombramiento 1131/2010.- Del 01 primero de agosto al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.**

De lo expuesto, se advierte que *****
*****, ingresó a laborar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la plaza de Jefe de Departamento, adscrito al *****
*****, el 16 dieciséis de abril de 2007 de dos mil siete, puesto que desempeñó al 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, mediante cuatro nombramientos, por tiempo determinado; luego, se desempeñó como Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., *

*****, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del uno de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez, mediante dos nombramientos, dicha plaza no era de tabulador, pues no estaba presupuestada y la misma se encontraba adscrita a Supernumerarios Programa 1 del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de ahí que, no era una plaza permanente; empero, que el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

uno de febrero de 2010 dos mil diez, ésta fue presupuestada, pasó a tabulador y por ende quedó fija, por lo que del uno de febrero al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, se le otorgó la plaza de Secretario Relator, por tiempo determinado, de la *****

*****, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; así como, que siempre estuvo adscrito a *****
***** de dicho Tribunal, como lo señala el actor en su escrito de demanda, dado que la demandada no negó su adscripción a *****; de igual forma que, las funciones que desempeñaba era el análisis jurídico que se le encomendaban por *****, funciones sobre las cuales no se pronunció la parte demandada, por lo que se tienen como ciertas; amen, de que la referida Dirección fue creada a efecto de impulsar la investigación, con miras a ofrecer análisis y resultados que lleven a desarrollar y mejorar la administración de justicia en el Estado; por ende, la actividad que desarrollaba era de una gran responsabilidad.

Ahora bien, es necesario atender la naturaleza de las funciones que desarrollaba el actor, con independencia del nombramiento respectivo, a fin de verificar si corresponden a base o confianza; como se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006;Página: 10, que a la letra dice:“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Por consiguiente, las funciones desempeñadas por el actor, tanto en la plaza de Jefe de Departamento, como en la de Secretario Relator, siempre fueron las mismas, siendo estas el análisis jurídico que se le encomendaban por *****
*****, funciones que no fueron controvertidas en momento alguno por el demandado, ni ofertó medio de convicción alguno a efecto de desvirtuar

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

éstas, las cuales corresponden con la asignación y objeto de ***** de su adscripción, existiendo identidad, ya que son las actividades que se realizan en el puesto y el lugar de adscripción de la actora, así se tiene que las realizó de manera exclusiva y permanente mientras duró la relación laboral; por tanto, corresponden a la categoría y naturaleza de confianza, al desarrollar actividades propias de un trabajador de ésta naturaleza, lo anterior conforme a los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 4, incisos g), fracción IV, inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, la jurisprudencia 2ª./J.184/2012(10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, bajo rubro y texto siguiente dice:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012).

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.”

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, como ya quedó asentado en el considerando VI de la presente resolución, es la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto 21835, publicada en el periódico Oficial el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, numerales que en lo que al caso interesa disponen:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
I. De base;

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 1998)
II. De confianza; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
III. Supernumerario; y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)
IV. Becario

Artículo 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2004)

I. En el Poder Legislativo, el Secretario General del Congreso, Auditor Superior del Estado, Secretarios particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos;

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) Todos los elementos operativos de los servicios policiacos y de vialidad y tránsito, así como los de la Policía Investigadora del Estado, exceptuando los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente ley con la clasificación de confianza; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2001)

III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;

IV. En el Poder Judicial:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

b) En el Tribunal de lo Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

c) En el Tribunal Electoral:

Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Relatores y los titulares de las Direcciones, Unidades Departamentales y órganos auxiliares creados para el cabal desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

d) En el Consejo General del Poder Judicial:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Consejeros, Secretario General, y los titulares de las Comisiones y Direcciones; y

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

V. En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base, confianza, supernumerario o becario, debiéndose atender los criterios señalados con los incisos de la a) a la j) de la parte inicial de este precepto.

Artículo 5°. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O.10 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(REFORMADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

**CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2001)

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Asimismo, se toma en consideración la jurisprudencia P./J.35/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL”.****

Por consiguiente, en el penúltimo criterio jurisprudencial, el Alto Tribunal analizó entre otras disposiciones, el régimen jurídico de los empleados de confianza que deriva del derecho contenido en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los trabajadores de confianza.

Por lo que, el Máximo Tribunal del País precisó que del contenido del artículo 8º de la Ley Burocrática local,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

se observa, que desde la legislación publicada el 20 veinte de enero de 2001 dos mil uno, así como en la publicada el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de los trabajadores de confianza y que; por tanto, estos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Luego, la definitividad en el empleo se reglamentó inicialmente en el artículo 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con motivo de la reforma a tal disposición legal publicada el diez de febrero de dos mil cuatro; por tanto, de tal dispositivo, se desprende que el derecho a la definitividad se contempló para los servidores públicos supernumerarios y ahí se establecieron las reglas para su operatividad, además el artículo 8 de la ley en cita, que regula a los servidores públicos de confianza, con motivo de la reforma que entró en vigor el 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, clarificó que tales reglas eran aplicables también a éstos últimos, además de prever el derecho a la estabilidad en el empleo a los servidores públicos de confianza, aunque obligando a que sus nombramientos fueran siempre por tiempo determinado (supernumerarios), aclaró que la aplicación de las reglas previstas en el artículo 6 de la ley burocrática de la entidad, también operaban para los servidores públicos de confianza, para incorporar el beneficio de la definitividad ante el cumplimiento del requisito de la temporalidad necesaria.

Por esas razones, es indudable que el beneficio previsto en el arábigo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir el derecho a la definitividad en el trabajo, opera también para los servidores públicos de confianza, si se cumplen los términos establecidos para ello, siendo los siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

- Sean empleados por tres años y medio consecutivos, sin interrupción; o
- Cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.
- Y permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

En consecuencia, del dispositivo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el caso y trascritos en párrafos que anteceden, quienes tienen nombramiento por tiempo determinado con la categoría de confianza gozan del derecho a la definitividad siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el numeral 6 de la ley en cita.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de *****
*****, al momento en que concluyó su último nombramiento, esto es, el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, porque el mismo lo adquirió antes de que la demandada determinara no otorgarle nuevo nombramiento al término de la duración del último, dado que la relación laboral nació el 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez, desarrollándose dicha relación laboral ininterrumpidamente, por 3 tres años, 6 seis meses, 15 quince días; asimismo, las funciones que desempeñó el actor, siempre fueron las mismas, siendo éstas de confianza, tal y como se indicó en párrafos que anteceden; luego, estuvo adscrito a una sola área, esto es, a *****

**** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, existiendo una sola relación de trabajo con dicho Órgano Jurisdiccional; así como, que la totalidad de los nombramientos le fueron otorgados por tiempo determinado, en plazas permanentes, que no tenían titular, haciendo la aclaración que a la fecha en que se le

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

otorgaron los nombramientos en la plaza de Secretario Relator, adscrito a Supernumerarios Programa 1 S.T.J., *

***** (uno de enero de 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de enero de 2010 dos mil diez), ésta no era permanente, dado que hasta el uno de febrero de 2010 dos mil diez, pasó a plaza definitiva; por ende, sin titular, misma que le fue otorgada al accionante mediante dos nombramientos, esto es del uno de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2010 dos mil diez y del uno de agosto al 31 treinta y uno de octubre de ese mismo año; asimismo, quedó demostrada la subsistencia de la plaza materia del trabajo último desempeñado por el actor, sin que de las probanzas ofertadas se advierta la existencia de procedimiento administrativo contra del accionante; por ende, nota desfavorable en su expediente laboral.

Luego, si bien es cierto que le fueron otorgados los nombramientos, tanto de Jefe de Departamento de *****

***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; así como, de Secretario Relator de la *****

***** de dicho Órgano Jurisdiccional, con adscripción a *****
en mención, por tiempo determinado, en una plaza sin titular, también es verdad, que el actor no contaba con la temporalidad prevista en el arábigo 6 de la ley burocrática de la entidad, en las fechas que se le expedieron cada uno de estos, a efecto de que se le otorgara la definitividad; amen, de que a la fecha en que le fue expedido el último nombramiento de Secretario Relator, esto es, uno de agosto de 2010 dos mil diez, por tres 3 meses, el accionante contaba con una antigüedad de 3 tres años, 3 tres meses, 15 quince días, a la data en que le fue expedido; por tanto, cumplen con la denominación que les asignó el patrón; sin embargo, a la fecha que éste concluyó, había adquirido el derecho a la definitividad en dicha plaza, en virtud a la temporalidad que llevaba prestando sus servicios como servidor público de confianza del Supremo Tribunal de Justicia; esto es, 3 tres años, 6 seis meses, 15 quince días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

definitividad en el puesto último desempeñado de Secretario Relator.

En consecuencia, le asiste el derecho al actor de contar con un nombramiento definitivo, en el cargo que había venido desempeñando, al satisfacerse los extremos que fija el precepto aludido, por lo que éste alcanzó el derecho a ser designado de modo definitivo y como consecuencia de ello, a no ser separado del empleo; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden de ideas, la simple finalización del último nombramiento otorgado al actor ***
*****, que lo designa como **Secretario Relator de la *****
*******, no daba lugar a la terminación laboral, porque previamente había adquirido la definitividad de su puesto.**

En esa tesitura, se tiene que su separación laboral acontecida el 1 uno de noviembre de 2010 dos mil diez, NO es justificada, por lo que lo conducente es analizar con sujeción al planteamiento exacto de la litis a que se contrae este procedimiento, la procedencia de las prestaciones que la actora hace consistir en las siguientes:

- A) Por el reconocimiento de antigüedad a partir del 16 dieciséis de abril de dos mil siete, hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.**
- B) Por la reinstalación, en el puesto de “Secretario Relator”, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.**
- C) Por el reconocimiento de que la relación laboral es de carácter indeterminado.**
- D) Por la prórroga del nombramiento en el cargo de Secretario Relator.**
- E) Por el pago de salarios vencidos y los que sigan venciendo hasta el cumplimiento del laudo.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

F) Por el pago de vacaciones, a razón de cuarenta días por año, en la proporción correspondiente al 2010 dos mil diez, así como el pago de la prima vacacional al 25% y el que se genere durante la tramitación del juicio.

G) Por el pago de aguinaldo correspondiente al 2010 dos mil diez, calculado a cincuenta días de salario y el que se genere durante la tramitación del juicio.

H) Por el pago de las aportaciones de seguridad social ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el trámite del juicio laboral.

I) Por el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como el otorgamiento de las prestaciones médicas que pudieran presentarse, en virtud de que contaba con gastos médicos mayores por parte de la demandada.

Por consiguiente, por lo que ve a la prestación demandada por el actor bajo inciso A), **ES PROCEDENTE**; por tanto, se reconoce a ***** ***** la antigüedad al servicio del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a partir del 16 dieciséis de abril de 2007 dos mil siete al 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.

Con relación a las prestaciones demandadas bajo incisos B) y C), **SON PROCEDENTES**, al quedar reconocido el derecho a la definitividad en el puesto de Secretario Relator; por ende, el acreditamiento del despido injustificado; por lo que se condena al Supremo Tribunal de Justicia del Estado a otorgar a favor de *** *****, nombramiento **DEFINITIVO**, en el puesto de Secretario Relator, de la *** ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del 1 de noviembre de 2010 dos mil diez, por satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 22

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, quien deberá ser **REINSTALADO y PRESENTARSE A LABORAR** a partir del día hábil siguiente en que sea notificada de la presente resolución, de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

En consecuencia, se deja sin efectos el nombramiento de *****, quien ocupa el puesto reclamado, a partir del día en que sea reinstalado *****, en virtud, de que esta designación no fue anterior ni simultánea a la del actor, sino posterior a la separación que hasta ahora se declara injustificada; ante esa situación, anterior a ello, el referido aún no ocupaba el cargo y, por tanto, su designación o permanencia, no puede coexistir; sin que sea dable ordenar a dicho servidor público, el reintegro de las percepciones y prestaciones recibidas, precisamente porque fueron devengadas por motivo del cargo que desempeñaba, lo anterior conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a la prestación demandada bajo inciso D), consistente en la prórroga del nombramiento de Secretario Relator, **NO ES PROCEDENTE**; por lo que **SE ABSUELVE** a la demandada de tal concepto, porque en la Legislación Burocrática Laboral, no existe la figura de la prórroga, ni es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo al respecto, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia bajo el rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS”; sin embargo, como se ha visto, se ordena la reinstalación del actor en el cargo que venía desempeñando, de manera definitiva.

Con relación a la prestación demandada en el inciso E) consistente en el pago de **SALARIOS CAÍDOS, ES PROCEDENTE** a partir del 1 uno de noviembre de 2010 dos mil diez, fecha en que fue separado del puesto, hasta el día en que sea notificado de la presente resolución, **CON LOS CONCEPTOS QUE LO CONFORMAN INHERENTES AL CARGO E INCREMENTOS**, debiendo por tanto instruir al Director de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, realice los cálculos de percepciones, prestaciones, deducciones de ley y pagos respectivos.

Respecto a la prestación demandada bajo inciso F), consistente en el pago de VACACIONES, la misma es parte integral de los salarios caídos, por lo que se encuentra resuelta en el párrafo que antecede.

Con relación a la prestación demandada bajo inciso G), consistente en el pago de AGUINALDO correspondiente al año 2010 dos mil diez, y durante el tiempo que perdure el juicio; de igual forma, la misma es parte integral de los salarios caídos, por lo que se encuentra resuelta en la prestación reclamada bajo inciso E), misma que resulta procedente su pago a partir del uno de noviembre de 2010 dos mil diez, en virtud de que quedó demostrado el pago en la parte proporcional correspondiente hasta el 31 treinta y uno de octubre de 2010 dos mil diez.

Luego, respecto a la prestación demandada bajo inciso H), consistente en el pago de las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la misma es parte integral de los salarios caídos, por lo que se encuentra resuelta en la prestación reclamada bajo inciso E).

Respecto a la prestación demandada bajo inciso I), consistente en el reconocimiento de antigüedad por todo el tiempo que dure la contienda laboral; así como, el otorgamiento de las prestaciones médicas, PROCEDE CONDENAR al otorgamiento del SEGURO DE VIDA, GASTOS MÉDICOS MAYORES y SERVICIOS MÉDICOS ANTE EL IMSS, los cuales deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad y respecto del reconocimiento de antigüedad durante la contienda laboral, ésta se encuentra implícita, al momento en que se condenó a la demandada a otorgarle al accionante el nombramiento definitivo de Secretario Relator, de la ***

***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a partir del 1 de noviembre de 2010 dos mil diez.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Con base en las consideraciones legales vertidas con anterioridad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 23 fracción VII, 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás preceptos legales que han quedado plasmados en el cuerpo del presente, los integrantes de la Comisión Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelven con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por *****
***** contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es **FUNDADA** y **PROCEDENTE** la demanda planteada por el actor *****
*****, por lo que **SE CONDENA** al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos del **CONSIDERANDO IX**, del cuerpo de esta resolución.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.”.

Notifíquese personalmente a *****
*****, y comuníquese lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 797/2015, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; en consecuencia gírese oficio a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y los efectos legales conducentes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Así por mayoría lo resolvió el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrado por el Señor Magistrado **LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 02/2011

Estado, así como los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO (abstención), ARCELIA GARCÍA CASARES, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, RICARDO SURO ESTEVES, ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, GUILLERMO GUERRERO FRANCO, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, FEDERICO HERNANDEZ CORONA, SABÁS UGARTE PARRA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ARMANDO RAMÍREZ RIZO (abstención) y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. RUBRICAS.